

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

FIRSTBANK  
PUERTO RICO

Peticionario

v.

ÁNGEL M. LAUREANO  
CARRASQUILLO

Recurrido

KLCE202001075

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Sobre:  
Cobro de Dinero

Caso Número:  
F CD2004-0663

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2020.

La parte peticionaria, Firstbank de Puerto Rico, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 2 de octubre de 2020, notificada el 23 de octubre de 2020. Mediante la misma, la sala primaria denegó una solicitud de ejecución sentencia promovida por la entidad compareciente, ello con relación a una acción sobre cobro de dinero incoada en contra del señor Ángel Laureano Carrasquillo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

**I**

El 28 de abril de 2004, con notificación del 6 de mayo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en rebeldía en contra del aquí recurrido, ello respecto a la demanda de epígrafe. Mediante la misma, determinó que este incumplió con el pago total de una obligación dineraria contraída con la entidad peticionaria. En consecuencia, lo condenó a satisfacer la cantidad

de \$72,523.44 por concepto de principal al descubierto, más los intereses aplicables.

Así las cosas, advenida final y firme la sentencia de referencia, la parte peticionaria dio curso a los trámites pertinentes para ejecutar la misma. En particular, el 16 de febrero de 2007, se autorizó la venta de una embarcación propiedad del recurrido y objeto del vínculo asumido entre las partes, a fin de amortizar parcialmente la deuda pendiente. Poco después, mediante orden notificada el 13 de marzo de 2013, el Tribunal de Primera Instancia autorizó el retiro de unos fondos consignados a favor de la entidad compareciente, abonando una cantidad de \$14,705.66 al crédito en disputa.

El 16 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de Ejecución de Sentencia*, todo en atención a una previa solicitud promovida por la parte peticionaria a tales efectos. Específicamente, ordenó el embargo y la venta pública de seis (6) vehículos de motor propiedad del recurrido para “satisfacer, hasta donde [fuera] posible, la obligación constituida por [este] en virtud del pagaré y la garantía que suscribiera con la parte [peticionaria]”.<sup>1</sup>

Tiempo después, el 30 de junio de 2020, la parte peticionaria compareció ante la sala de origen mediante un escrito intitulado *Solicitud de Autorización para Asumir Representación Legal; Actualización del Balance Insoluto de la Deuda; y Solicitud de Continuación de Procedimientos en Ejecución de Sentencia*. En lo concerniente, hizo constar ante el foro *a quo* que, a la fecha de la presentación de su pliego, quedaba un balance pendiente de \$62,258.40 por concepto de principal adeudado y de \$87,364.48 por razón de los intereses acumulados para saldar su acreencia. En virtud de ello, se reafirmó en el incumplimiento del recurrido y, entre

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice, *Anejo D*, pág. 12.

otros remedios, solicitó que se ordenara el embargo y la venta pública de otros bienes a este pertenecientes, de modo que se satisficiera, hasta donde fuera posible, la deuda objeto de litigio. Más tarde, el 23 de septiembre de 2020, la parte recurrida presentó una moción reiterándose en su previa solicitud.

El 2 de octubre de 2020, con notificación del 23 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden aquí recurrida. Mediante la misma, y en lo atinente a la presente causa, denegó la continuación de los trámites de ejecución de sentencia. En desacuerdo, la entidad solicitó la reconsideración de lo resuelto. Sin embargo, el tribunal primario denegó la solicitud.

Inconforme, el 28 de octubre de 2020, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró y abusó de su discreción el TPI al no autorizar la continuación de los procedimientos en ejecución de sentencia.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

## II

### A

Conforme lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico<sup>2</sup>, por el contrato de préstamo, una de las partes entrega al otro dinero, o alguna cosa fungible, con la condición de que se le devuelva otro tanto de la misma especie o calidad. Art. 1631, Código Civil, 31 LPRA 4511. En defecto del cumplimiento de dicha obligación, el acreedor tiene a su haber la acción sobre cobro de dinero en aras de satisfacer su acreencia. Para que la misma proceda, compete al reclamante demostrar la existencia de una deuda válida al

---

<sup>2</sup> Destacamos que el 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, principal fuente jurídica del derecho privado. No obstante, toda vez que los hechos de autos acontecieron durante la vigencia del Código Civil de 1930, aludimos a sus disposiciones para atender la controversia que el recurso de epígrafe nos plantea.

descubierto, que le asiste el derecho reclamado por existir una deuda a su favor, y que el demandado es su deudor. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986). Una deuda es líquida cuando la cuantía dineraria es cierta y determinada. Por igual, es exigible cuando ha advenido el momento para cumplirse el convenio contraído. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534 (2001). Ahora bien, siendo el préstamo una acción de naturaleza personal de las contempladas en nuestro ordenamiento civil, la causa por cobro de dinero en el supuesto de su incumplimiento prescribe a los quince (15) años desde que pudo ejercitarse. 31 LPRA 5294.

En el anterior contexto, la *prescripción extintiva* constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, que está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Haedo Castro, Gustavo y otro v. Roldán Morales, Aníbal y otro*, Res. 17 de septiembre de 2019, 2019 TSPR 179; *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31 (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2019); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. *Haedo Castro, Gustavo y otro v. Roldán Morales, Aníbal y otro*, supra. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie

gestión alguna por parte de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A estos fines, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. En estos tres medios, el efecto es que el plazo cronológico de prescripción aplicable comienza a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto interruptor. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799 (2014); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

### III

En la presente causa, plantea la parte peticionaria que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no proveer para el curso de los procesos inherentes a la ejecución de la sentencia emitida en el caso de epígrafe en el año 2004. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, expedimos el auto solicitado y revocamos la orden recurrida.

Al entender sobre los méritos del presente recurso, coincidimos con que, en efecto, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en el abuso de discreción aducido, toda vez que su determinación se aparta de la norma que dispone del requerimiento de la parte peticionaria. El pronunciamiento que ante nos se impugna, impide a la entidad compareciente recobrar la acreencia que le asiste. La solicitud de ejecución de sentencia que promovió en el año en curso goza de plena eficacia jurídica, razón por la cual

la sala sentenciadora estaba obligada a proveer de conformidad con la súplica pertinente.

Los documentos de autos revelan que la parte peticionaria, en múltiples ocasiones, interrumpió el término prescriptivo de quince (15) años establecido para legitimar sus gestiones de cobro respecto al aquí recurrido. Según acreditada la prueba, en el año 2014, presentó una solicitud de ejecución de sentencia respecto a la cual el Tribunal de Primera Instancia, mediante orden del 16 de octubre de 2014, se expresó en su favor. A partir de esta última fecha se produjo una interrupción judicial del término de quince (15) años para dar curso a los procedimientos inherentes al cobro de su acreencia, redundando ello en que se abriera un nuevo periodo de quince (15) años para actuar de conformidad, a prescribir en el año 2029. Siendo ello así, cabe concluir que la solicitud de ejecución de sentencia que la parte peticionaria promovió el 30 de junio de 2020, y que reiteró el 23 de septiembre del presente año, es jurídicamente oponible. Por tanto, dado a que su gestión es una correcta en derecho, el Tribunal de Primera Instancia estaba llamado a pronunciarse a su favor, de modo que le permitiera recobrar el crédito que, por virtud de un mandato judicial válido, le asiste.

En mérito de lo antes expuesto, expedimos el auto solicitado y dejamos sin efecto lo resuelto por el foro de origen, todo a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El pronunciamiento recurrido no es cónsono con el derecho aplicable, razón por la cual no puede sostenerse.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones